



**TRIJEZ**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

171

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-003/2016

**ACTOR:** MARTHA ELVA DURÁN TISCAREÑO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas; a veintisiete de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTO** el escrito signado por **MARTHA ELVA DURÁN TISCAREÑO**, mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por haber elegido como su propuesta del género femenino a **LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ** para integrar el segundo lugar de la lista plurinominal de diputados por el principio de representación proporcional, que registrará dicho partido en el proceso electoral que transcurre, y

**RESULTANDO**

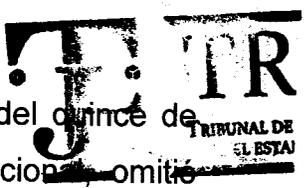
I. **Antecedentes.** De los autos del expediente que motiva la presente actuación se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El día veinte de diciembre del año dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para elegir a los precandidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

2. **Proceso interno.** El día siete de febrero de dos mil dieciséis, se llevo a cabo la Jornada Comicial Interna, correspondiente a la segunda fase del proceso interno, para la selección de formulas a candidatos a diputados locales por el principio de Representación Proporcional.

3. **Proceso de elección.** El doce de febrero siguiente, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, emitió invitación a la ciudadanía y militancia, con objeto de elegir a las dos propuestas que corresponden al señalado comité, mismas que ocuparían el lugar uno y dos de la lista plurinominal que presentará dicho partido ante la autoridad electoral local en el actual proceso electoral ordinario.

4. **Sesión del Comité Directivo Estatal.** Posteriormente, el quince de febrero, se llevó a cabo la sesión convocada previamente para la elección de las propuestas referidas en el punto que antecede, que conforme al artículo 42, apartado B, de los Estatutos Generales de dicho instituto político, le corresponden al Comité Directivo Estatal.

5. **Acto impugnado.** La actora refiere, que durante la sesión del quince de febrero, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional,  emitió valorar la elegibilidad de las aspirantes registradas, con el objeto de beneficiar a la ciudadana que finalmente fue propuesta por el mencionado comité como la propuesta del género femenino, que ocupará el segundo lugar de la lista del Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2015-2016.

2

II. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El diecinueve de febrero del año en curso, la actora presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

III. **Turno y trámite.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, determinó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-003/2016 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Esaúl Castro Hernández, para los efectos establecidos en el artículo 35 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.



Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral ambos ordenamientos del Estado, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido para controvertir actos de partidos políticos que, en concepto de la actora, afectan sus derechos político electorales, por la determinación de un Órgano de Dirección Estatal, respecto a la integración de la lista por el principio de representación proporcional que presentará el partido para el Proceso Electoral local 2015-2016.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Autoridad, considera que el juicio al rubro indicado es **improcedente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 Ter, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, así como del artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, ambos ordenamientos locales, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de que la actora **no agotó la instancia intrapartidista.**

De acuerdo a los citados preceptos, el juicio en mención sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político al que pertenece, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Ello es así, porque el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral local, que se caracterizan por ser extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, posibilita que se garantice plenamente su derecho de acceso a la jurisdicción, pues permiten que tengan una instancia previa que atienda lo que solicitan y, en su caso, una posterior que revise lo resuelto.

Entonces, sólo después de agotar dichos medios estará en condición jurídica de presentar un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de la competencia del Órgano Jurisdiccional.

Ahora, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, luego de haberse respetado el principio de auto-organización, pues los mencionados institutos políticos gozan de dicha libertad; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, respecto a que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente<sup>1</sup>.

4

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

**TERCERO. Reencauzamiento. Actuación plenaria.** Al considerarse que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de Ciudadano, resulta improcedente por lo ya establecido en el considerando segundo del presente acuerdo, en aras de garantizar el pleno acceso a la justicia se propone reencauzar el presente juicio ciudadano a la vía intrapartidista, cuestión que conlleva a un cambio en la sustanciación del mismo, lo que implica una actuación colegiada, tal como ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

<sup>1</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.



**TRIJEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

En razón de lo anteriormente señalado, el pleno de esta Autoridad considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe ser reencauzado al Juicio de Inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al constituir el medio de impugnación partidista previsto para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110, párrafo 1, inciso c) de los Estatutos Generales del referido instituto político, que establecen lo siguiente:

**Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**

**"Artículo 109**

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

[...]"

**Artículo 110**

**1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:**

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten mediante **juicio de inconformidad**, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y
- c) **Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos."**

De lo anterior se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a través de la resolución del Juicio de Inconformidad, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para combatir actos emitidos por el Comité Directivo Estatal, relacionados con los procesos internos de designación de fórmulas de candidatos.

Entonces, al resultar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por MARTHA ELVA DURAN TISCAREÑO, esta Autoridad, estima que lo procedente **es remitir el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que en un término de cinco días, contados a partir de la**

**notificación del presente acuerdo, lo sustancie y resuelva como Juicio de Inconformidad.**

Ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, pues tal reencauzamiento se hace con el objeto de evitar la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia; lo que se robustece con la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Por otra parte, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna, lo anterior a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse.

6 En el caso, se deben tener en cuenta los plazos señalados en la Ley Electoral<sup>2</sup>, TRIBUNAL D EL EST, sobre el registro de candidatos al cargo de Diputados por el principio de representación proporcional, que se llevará a cabo ante el Consejo General del Instituto, **del trece al veintisiete de marzo del año que transcurre** y así evitar que el transcurso de éstos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera.

Pues al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, **que aunque reparables restarían certidumbre**, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La Comisión Jurisdiccional Electoral deberá informar a este Órgano Jurisdiccional Electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

<sup>2</sup> Artículo 145 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.



Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio de Inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, analice y resuelva lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que informe a esta Autoridad, sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

**QUINTO.** Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÓ POSADAS RAMÍREZ



8

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acuerdo de reencauzamiento recaído al expediente registrado bajo la clave TRIJEZ-JDC-003/2016 en sesión privada del día veintisiete de febrero de dos mil dieciséis. DOY FE.-

